

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-105/2020.

En Sevilla, a 3 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente E-105/2020, en materia de recurso electoral, como consecuencia del escrito y documentación adjunta presentado -a través del Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía- con fecha 19 de octubre de 2020, por ■■■■, en su condición de federado (estamento árbitros) de la ■■■■ (en adelante, ■■■■), que tuvo entrada ese mismo día en el Registro del TADA, contra la Resolución de la Comisión Electoral de dicha Federación (Acta nº 11), de fecha 16 de octubre del mismo año, en virtud del cual se procede a la aprobación y designación, tras sorteo realizado, de las personas integrantes de las mesas electorales, en relación al proceso electoral aperturado en la citada Federación, y siendo ponente el vocal de esta Sección Competicional y Electoral del TADA, don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 19 de octubre de 2020, el recurrente presentó en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, escrito erróneamente acompañado de Anexo II del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (el Anexo preceptivo a la materia electoral es el VII si bien se ha considerado no necesaria la subsanación al quedar claro el objeto del recurso), interponiendo recurso ante el TADA contra la Resolución de la Comisión Electoral de dicha Federación (Acta nº 11), de fecha 16 de octubre del mismo año, en virtud del cual se procede a la aprobación y designación, tras sorteo realizado, de las personas integrantes de las mesas electorales, en relación al proceso electoral aperturado en la citada Federación, proceso que fue convocado en fecha 29 de junio del presente año.

En concreto, se impugna por el interesado la conformación de las citadas mesas electorales en todas las circunscripciones territoriales, excepción hecha de la de Málaga, según se desprende del tenor de su recurso y respecto de la que constata que la designación efectuada es válida y conforme a la legalidad vigente.

SEGUNDO: Efectivamente, en fecha 16 de octubre de 2020, por parte de la Comisión Electoral de la ■■■■ se llevó a cabo -conforme al calendario electoral aprobado (día 12 de la 2ª fase)- el preceptivo sorteo para la formación de las mesas electorales -para las diferentes circunscripciones existentes- en relación al proceso de votación a personas miembros de la Asamblea General de la citada Federación, sorteo que se celebró en la sede social de federativa y en presencia del propio recurrente, ■■■■, y del ■■■■, con el resultado que consta en el Acta nº 11



de la Comisión Electoral, a la sazón ahora impugnada y que a los presentes efectos se da por reproducida.

TERCERO: Base el recurrente su recurso en la supuesta vulneración del art. 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016 (art. 13 del Reglamento Electoral federativo), por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en el sentido de que los integrantes de las mesas electorales en las que vota/n un/os determinado/s estamento/s tienen que figurar en el censo electoral del/los citado/s estamento/s y no de otros, a lo que obliga como decimos el precitado art. 12 de la Orden, pues de lo contrario se estaría quebrantando la legalidad vigente y reguladora del proceso. A tal efecto, indica, que ello, salvo en el caso de la circunscripción de ■■■, no se ha producido en el resto.

CUARTO: En el "SOLICITO" de su escrito de recurso, el recurrente interesó igualmente "que se deje sin efecto ad cautelam el acuerdo que se contiene en el acta nº11 de la Junta Electoral de la ■■■ de elección de integrantes de las mesas electorales", lo que conllevó pues a la necesaria tramitación de incidente cautelar, que resultó desestimado por esta Sección en su reunión del pasado 20 de octubre de 2020 y fue oportunamente notificado al recurrente según obra en el expediente.

QUINTO: Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la ■■■ en fechas 20 de octubre de 2020, expediente que, por razones de economía procedimental, se da ahora íntegramente por reproducido, sin perjuicio de haber señalado en el cuerpo de la presente resolución alguno/s de los documento/s que lo integran.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: La cuestión objeto de debate se centra en determinar si la formación de las mesas electorales, en los términos en los que han quedado fijadas tras la realización del preceptivo sorteo por parte de la Comisión Electoral, es o no conforme a Derecho, a tenor de lo dispuesto en la Orden autonómica reguladora del proceso electoral (Orden de 11 de marzo de 2016) y a los propios estatutos federativos (en su versión vigente, aprobados tras Resolución de fecha 25/05/2017 de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte de la Junta de Andalucía), siendo la regulación contemplada absolutamente similar a tenor de los arts. 12 y 13 de cada uno de los cuerpos normativos expuestos, respectivamente.

Así, dispone el art. 13 de la Orden:

1. Para la elección de personas miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por una persona miembro de cada



estamento deportivo y otras tantas suplentes, de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción. La designación será mediante sorteo público, que celebrará la Comisión Electoral en la sede federativa, en la misma fecha de la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General. El sorteo se entenderá válidamente realizado con la presencia de al menos dos de las personas miembros de la Comisión Electoral, que podrán ser asistidos por la Comisión Gestora. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, las personas miembros de la Comisión Electoral, ni las personas integrantes de la Comisión Gestora.

Los nombramientos se notificarán a los interesados haciéndoles saber la obligación de aceptar el nombramiento, así como las consecuencias de no desempeñar las funciones de persona miembro de la Mesa sin causa justificada, especialmente la posibilidad de incurrir en infracción disciplinaria tipificada legalmente. En caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, los interesados deberán comunicarlo de inmediato a la Comisión Electoral, quien en caso necesario, realizará un nuevo sorteo.

Se realizarán tantos sorteos como sean necesarios para asegurar la notificación sin rechazo, del número de personas miembros titulares y suplentes que correspondan en cada Mesa.

Siendo así, el tenor de la norma resulta claro, exigiendo que en cada mesa electoral constituida debe designarse una persona perteneciente a cada uno de los estamentos que hayan de votar en dicha mesa. Esto es, si en una circunscripción electoral concreta y en una mesa determinada han de votar, por ejemplo, clubes y secciones deportivas por un lado y deportistas por otro, debe formar parte de la mesa electoral un club o sección (a través del representante que corresponda) y un deportista, en ambos casos debidamente incluidos en los respectivos censos de ambos estamentos.

Y ciertamente, constatada la formación de las mesas según ha resultado del sorteo público celebrado el pasado 16 de octubre de 2020 para el proceso electoral de la [REDACTED], hemos de coincidir con el recurrente en que eso no se produce, al menos formalmente y según la reseña nominativa que se hace constar en el Acta de la Comisión Electoral ahora recurrida (nº 11) respecto de los componentes de cada una de las mesas existentes, eso sí, a salvo de la circunscripción electoral de [REDACTED] y de aquellas otras ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]) en las que, en alguno de los estamentos, resulta de aplicación lo establecido en el art. 19.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por no ser necesaria la celebración efectiva de votación, al concurrir un número de aspirantes o candidatos igual o menor a las plazas a cubrir para el estamento, aconteciendo en estos supuestos la proclamación directa por la Comisión Electoral, una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas.

Vamos a analizar, caso por caso pues, las circunscripciones y mesas electorales que estarían afectadas, de cara a verificar los incumplimientos aducidos:

[REDACTED]:

Se constata que, votando en la mesa electoral de esta circunscripción clubes y secciones deportivas, el titular y el suplente designados a tal efecto por dicho estamento son ambos [REDACTED] / [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]).

[REDACTED]:



Se constata que, votando en la mesa electoral de esta circunscripción clubes y secciones deportivas, el titular y el suplente designados a tal efecto por dicho estamento son ambos [REDACTED]/[REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]).

[REDACTED]:

Se constata que, votando en la mesa electoral de esta circunscripción, exclusivamente, clubes y secciones deportivas, el titular y el suplente designados a tal efecto por dicho estamento son ambos [REDACTED]/[REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]).

[REDACTED]:

Se constata que, votando en la mesa electoral de esta circunscripción clubes y secciones deportivas, el titular y el suplente designados a tal efecto por dicho estamento son ambos [REDACTED]/[REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]).

Constatados pues los incumplimientos advertidos y expuestos, hemos de estimar el recurso presentado respecto de los mismos, al quedar acreditada la vulneración normativa expuesta en lo que a la formación de las mesas electorales y designación de las personas que han de integrar las mismas se refiere, vulneración que, como reiteradamente se ha comentado, encuentra su sustento tanto en el predicado art. 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016 como en el propio Reglamento Electoral Federativo (art. 13). De tal manera, la Comisión Electoral habrá de celebrar nuevo sorteo público para la conformación de las citadas mesas en las circunscripciones indicadas, respetando pues las previsiones normativas de aplicación y sustituyendo las personas irregularmente designadas por otras que pertenezcan al estamento de que se trate y haya de votar en dicha mesa, según ha quedado dicho.

Por el contrario, y conforme ha resultado expuesto anteriormente, el resto de mesas constituidas (circunscripciones electorales de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) han de entenderse válidas y conformes a Derecho, no procediendo pues su modificación.

La estimación decretada, ha de conllevar necesariamente la suspensión del proceso electoral, en atención a que ha de corresponder a la Comisión Electoral la nueva conformación de las mesas electorales en las circunscripciones afectadas por las irregularidades puestas de manifiesto en la presente resolución, retrotrayéndose el calendario electoral a dicho momento y debiendo pues reprogramarse o reordenarse el mismo en atención a lo aquí acordado, todo ello atendiendo al cumplimiento de las previsiones legales existentes y que rigen para el citado proceso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], en su condición de federado (estamento árbitros) de la [REDACTED], en el sentido de declarar irregularmente constituidas, en cuanto a las personas designadas para integrarlas, las mesas correspondientes a las circunscripciones electorales de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en relación al proceso electoral abierto en la citada Federación y en los términos que han resultado expuestos en el fundamento jurídico segundo anterior, procediendo pues, en consecuencia, la suspensión del proceso



electoral, debiendo la Comisión Electoral federativa celebrar nuevo sorteo público para la formación de las indicadas mesas y en las circunscripciones de referencia, retrotrayéndose el calendario electoral a dicho momento y debiendo pues reprogramarse o reordenarse el mismo por la citada Comisión en atención a lo aquí acordado.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DESE traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

